## LEY DE 18 DE JUNIO DE 1843

Los diezmos y primicias del departamento de Potosí, se rematarán en su capital ó provincias. – El producto ha de invertirse en los objetos que has- hoy, deduciéndose con preferencia lo correspondiente al hospital de dicha ciudad.

## LA CONVENCION NACIONAL.

## DECRETA.

- Art. 1.º Los diezmos y primicias del departamento de Potosí, se rematarán y recaudarán en su capital ó en sus provincias, á juicio del Gobierno.
- 2.º El remate se celebrará ante la junta de almonedas con las formalidades de ley, interviniendo en ella un comisionado de la clavería, con voz y voto, y en las provincias, del modo que tuviere por conveniente el Gobierno.
- 3º Las cantidades que por estos ramos ingresaren en el tesoro público de aquel departamento, se invertirán en los objetos á que están destinados por leyes y decretos anteriores, deduciéndose de ellos con preferencia el noveno mayor y el noveno y medio menor, destinados para el hospital de San Juan de Dios de la ciudad de Potosí.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su ejecucion y cumplimiento. Dada en la Sala de Sesiones de la Capital Sucre á 14 de Junio de 1843. - Manuel Hermenegildo Guerra, Presidente - José de Ugarte, Diputado Secretario.

Casa del Supremo Gobierno en Sucre á 18 de Junio de 1843 - Ejecútese - José Ballivian - El Ministro de Hacienda Manuel Molina.